

EMBAJADA DE MÉXICO



Número: CRI-0329.17

San José, Costa Rica, 22 de febrero de 2017.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,  
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

**CIUDAD**

Distinguido señor Secretario:

Me es grato dirigirme a Usted en atención a la nota CDH-OC-24/012 del 12 de agosto de 2016, mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos invitó al Estado mexicano a presentar sus observaciones sobre la opinión consultiva presentada por la República de Costa Rica sobre el reconocimiento al cambio de nombre y los derechos patrimoniales de acuerdo con la identidad de género y la orientación sexual.

Al respecto, sírvase encontrar adjuntas las observaciones que presenta el Estado mexicano.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

**Víctor Sánchez Colín,  
Encargado de negocios a.i.**



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE NOMBRE Y LOS DERECHOS PATRIMONIALES  
DE ACUERDO CON LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL**

---

OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ciudad de México a 21 de febrero de 2017.

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DE LAS OBSERVACIONES.....</b>	<b>1</b>
<b>II. RAZONAMIENTOS RESPECTO DE LA PREGUNTA 1 Y SU SUBSECUENTE RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS, DE ACUERDO A SU IDENTIDAD DE GÉNERO .....</b>	<b>4</b>
<b>1. El principio de igualdad y no discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos. ....</b>	<b>4</b>
i. La orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas contra la discriminación.....	9
ii. Las distinciones con base en categorías protegidas deben ser objetivas, razonables y requieren de una justificación más robusta. ....	11
<b>2. Derecho a la identidad.....</b>	<b>13</b>
i. El recurso otorgado por el Estado debe ser adecuado y efectivo independientemente de su naturaleza.....	16
ii. Procedimientos relativos a los documentos de identidad para personas que cambien de género .....	19
<b>3. Respuesta a las preguntas planteadas por la República Costa Rica.....</b>	<b>23</b>
<b>III. RAZONAMIENTOS RESPECTO DE LA PREGUNTA 2 Y SU SUBSECUENTE RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE SE DERIVAN DE UN VÍNCULO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.....</b>	<b>27</b>
<b>1. Derecho a la vida privada y derecho a la familia.....</b>	<b>27</b>
i. La elección de la pareja es parte del derecho a la vida privada.....	28
ii. Existencia de distintos tipos de familia.....	30
<b>2. Respuesta a las preguntas planteadas por la República de Costa Rica.....</b>	<b>36</b>
<b>IV. PETITORIO.....</b>	<b>39</b>

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
SOBRE RECONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE NOMBRE DE ACUERDO CON LA IDENTIDAD  
DE GÉNERO**

1. Con fundamento en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”) y el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Estado” o “Estado mexicano”) tienen el honor de presentar sus observaciones en torno a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Costa Rica (en adelante “Costa Rica”) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Corte Interamericana”).

2. Para tales efectos, de manera preliminar, el Estado mexicano presentará un breve apartado de antecedentes de la solicitud de opinión consultiva y explicará la estructura que seguirá en el presente documento. Posteriormente, el Estado planteará las cuestiones jurídicas que subyacen a las preguntas planteadas por Costa Rica. Finalmente, y a la luz de los criterios jurídicos presentados, el Estado esbozará una propuesta para responder a las preguntas formuladas por Costa Rica.

**I. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DE LAS OBSERVACIONES**

3. Mediante la nota CDH-OC-24/012 del 12 de agosto de 2016, la Corte Interamericana invitó al Estado mexicano a emitir sus observaciones respecto de la solicitud de opinión consultiva presentada por Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

4. Particularmente, Costa Rica solicitó a la Corte Interamericana pronunciarse sobre la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención, al tenor de las siguientes preguntas:

1. Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la Convención Americana, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la Convención que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?

1.1 En caso de que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la Convención que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?

1.2 ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la Convención, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer este derecho humano?

2. Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la Convención, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la Convención que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?

2.1 En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?

5. A consideración del Estado mexicano, los cuestionamientos planteados por Costa Rica atienden de manera general a la protección que otorga la Convención Americana respecto de la identidad de género y orientación sexual de las personas. Asimismo, de manera particular, los cuestionamientos se circunscriben al cambio de nombre de las personas de acuerdo con su identidad de género, y al reconocimiento de los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo.

6. De esta manera, los cuestionamientos presentados a esa Corte implican la determinación de los estándares interamericanos en materia de identidad de género y orientación sexual, como categorías protegidas, y los procedimientos y/o recursos que los Estados deben garantizar a las personas para asegurar sus derechos, en este caso el

nombre y patrimonio, y si se puede realizar alguna distinción con base en alguna de las dos categorías antes mencionadas.

7. Por lo anterior, el Estado mexicano considera que los estándares jurídicos aplicables a ambas preguntas son sumamente similares, por lo que los mismos pueden ser utilizados en gran medida para contestar ambas.

8. En este sentido, el Estado mexicano abordará en un primer momento los estándares interamericanos aplicables respecto de ambos grupos de cuestionamientos presentados por Costa Rica, y posteriormente, a la luz de dichos criterios jurídicos, el Estado esbozará una propuesta para responder a cada pregunta en concreto.

**II. RAZONAMIENTOS RESPECTO DE LA PREGUNTA 1 Y SU SUBSECUENTE RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS, DE ACUERDO A SU IDENTIDAD DE GÉNERO**

9. En relación con la primera pregunta presentada por Costa Rica, y su subsecuente, el Estado mexicano abordará las obligaciones que poseen los Estados en materia de igualdad y no discriminación, haciendo hincapié en la naturaleza de estas reglas.

10. Con posterioridad, el Estado mexicano argumentará que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas bajo la Convención Americana, por lo que no se puede realizar un acto discriminatorio a partir de éstas, al igual que presentará argumentos sobre qué se ha entendido como una distinción objetiva y razonable.

11. Más adelante, el Estado analizará el derecho a la identidad, así como los procedimientos de registro y expedición de documentos de identidad para personas que cambien de género, para después adentrarse en desarrollar los estándares internacionales sobre los recursos adecuados y efectivos.

12. Una vez identificados los estándares interamericanos anteriores, el Estado se permitirá emitir una propuesta sobre la forma en que podrían ser respondidas las preguntas planteadas por Costa Rica, relativas al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con su identidad de género.

**1. El principio de igualdad y no discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos.**

13. Dentro del derecho internacional de los derechos humanos, el principio de igualdad y no discriminación, aparejado con el derecho de igualdad ante la ley, es una de las obligaciones estatales torales para una garantía de acceso y respeto a los derechos humanos de todas las personas de manera igualitaria.

14. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la igualdad está reconocido en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales; y en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por su parte, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos destacan el preámbulo y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

15. En lo que respecta al Sistema Universal de Derechos Humanos, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derecho Humanos reconoce que *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**”*.

16. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos ha definido el término discriminación como *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*<sup>1</sup>.

17. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha retomado la importancia del principio de igualdad y no discriminación para el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, incluso reconociendo que en la expresión *“...”cualquier otra condición social”, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto [de Derechos Económicos, Social y Culturales], se incluye la **orientación sexual***<sup>2</sup>. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el

---

<sup>1</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18, No discriminación, párr. 6.

<sup>2</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones generales Nos. 14 y 15.



Pacto...La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación”.<sup>3</sup>

18. En ese mismo tenor, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 14 expone la prohibición de la discriminación, entre otras cosas, por cualquier condición social. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que a la frase “*cualquier condición social*” se le debe de dar un contenido amplio, lo que quiere decir que la lista expuesta en dicho artículo no es limitativa<sup>4</sup>.

19. Ahora bien, en el contexto interamericano, la Convención Americana en sus artículos 1.1 y 24, contempla el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho humano de igualdad ante la ley.

20. Al respecto, la Corte Interamericana ha considerado que “...mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”<sup>5</sup>. Es decir que, “el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”<sup>6</sup>. En este sentido, “si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión, mientras que si, por el contrario, “la discriminación se refiere a una

---

<sup>3</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos sociales y culturales, párr. 32.

<sup>4</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Carson and Others v UK*. App no. 42184/05, 2010, párr. 70.

<sup>5</sup> Opinión Consultiva OC4/84, Supra nota 83, párrs. 53 y 54 y Caso *Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 174

<sup>6</sup> Mutatis mutandi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de los Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 209 y *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011, párr. 174.

*protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana”<sup>7</sup>.*

21. Con lo anterior se vislumbran las diferencias existentes entre el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminar, al igual que las obligaciones positivas y negativas que cada concepto impone a los Estados.

22. En este sentido, el Estado mexicano considera que ambos preceptos son relevantes para las preguntas formuladas por Costa Rica a esa Corte, en tanto éstas hacen referencia al grado de protección que otorgan las leyes de un Estado a todas las personas por igual (artículo 24 de la Convención), circunscribiéndolo a los recursos y procedimientos con los que dispone el Estado, a fin de asegurar derechos como el de la identidad y patrimonio (artículo 1.1 de la Convención).

23. Ahora bien, respecto de la naturaleza de estas normas, la Corte Interamericana ha reconocido que el principio de igualdad y prohibición de discriminación son normas perentorias de derecho internacional, *“puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y...[h]oy en día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental”<sup>8</sup>.*

24. En razón de lo anterior, la Corte ha interpretado que *“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable a la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con*

---

<sup>7</sup> Mutatis mutandi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de los Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela* (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 209 y *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011, párr. 174.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, párr.101

*privilegio; o que a la inversa, por considerarlo inferior...lo discrimine en el goce de sus derechos”<sup>9</sup>.*

25. En el caso de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo primero expone que **“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”**.

26. Asimismo, México cuenta con la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar La Discriminación, la cual tiene como objetivo *“prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”<sup>10</sup>* y cuyo artículo 1º, párrafo segundo, fracción III define la discriminación como *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, , la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, religión, las opiniones, las **preferencias sexuales**, estado civil **o cualquier otro motivo**, También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”*

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, párr. 55.

<sup>10</sup> Artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar La Discriminación. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262\\_011216.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf)

**i. La orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas contra la discriminación.**

27. Como se desprende de lo antes expuesto, existe un *corpus iuris* bien establecido dentro del derecho internacional y, por ende, en el derecho interno de los Estados, incluyendo el Estado mexicano, en materia de igualdad y no discriminación.

28. Adicionalmente, tanto el régimen internacional de derechos humanos como los regímenes europeo y americano han reconocido las distintas obligaciones de los Estados en la materia, tanto en el deber de proteger a todas las personas por igual, a través de la legislación de éstos, como en el deber de no discriminar a las personas de frente a los derechos inherentes a éstas.

29. Ahora bien, a la luz de las preguntas formuladas por Costa Rica, el Estado mexicano observa que la orientación sexual y la identidad de género no se presentan explícitamente dentro de los instrumentos internacionales como categorías protegidas. Sin embargo, a través de las interpretaciones de dichos instrumentos ha quedado de relieve que la lista de categorías protegidas incluida en los mismos es únicamente enunciativa, por lo que la orientación sexual e identidad de género deben ser considerados como parte de ésta.

30. Por ejemplo, dentro del Sistema Universal de Derecho Humanos de las Naciones Unidas, tanto el Comité de Derechos Humanos<sup>11</sup>, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>12</sup>, en su calidad de organismos encargados de interpretar los respectivos Pactos Internacionales, han reconocido la naturaleza enunciativa de la lista de categorías protegidas por el principio de no discriminación.

31. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en el caso *Toonen v. Australia* estableció que la orientación sexual es una categoría contemplada como protegida<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18, No discriminación, párr. 6.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos sociales y culturales, párr. 32.

<sup>13</sup> Comité de Derechos Humanos. *Toonen v. Australia*, Comunicación no. 488/1992, párr. 8.7.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 20 fue explícito al declarar que la orientación sexual y la identidad de género son motivos prohibidos de discriminación<sup>14</sup>.

32. En lo que hace a la Convención Americana, el artículo 1.1 establece claramente la frase “...o cualquier otra condición social”, lo que refleja que la garantía de acceso a los derechos de la Convención debe implementarse sin discriminación de cualquiera de las categorías enunciadas y, al mencionar esta última frase, queda claro que se trata de una cláusula de *números apertus*.<sup>15</sup>

33. Lo anterior fue ya interpretado por la Corte Interamericana al establecer en el caso *Atala Rifo y niñas vs. Chile* que “...la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona”<sup>16</sup>.

34. De manera similar, en el caso *Salgueiro de Silva Mouta vs. Portugal*, el cual versó sobre la pérdida de la patria potestad de un padre sobre su hija, en virtud de su orientación sexual, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que el fallo del Tribunal de Apelaciones de Lisboa era contrario al Convenio Europeo por haber descansado su argumentación en la orientación sexual del padre<sup>17</sup>.

35. Las anteriores decisiones han desarrollado una línea jurisprudencial de la cual se desprende el carácter enunciativo de la lista de categorías protegidas que se presentan en

---

<sup>14</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos sociales y culturales, párr. 32.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 202.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Atala Rifo y niñas vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 91.

<sup>17</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Salgueiro de Silva Mouta v Portugal*, App. no 33290/96, 1999.

los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que conlleva a la posibilidad de introducir nuevos conceptos que no se encuentran explícitamente contemplados en los instrumentos internacionales.

36. Además de las decisiones jurisprudenciales citadas anteriormente, debe destacarse también que en el marco del 43º Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (2013), se adoptaron tanto la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”, como la “Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”. En la segunda de éstas, se hace una mención explícita de, *inter alia*, la orientación sexual y la identidad y expresión de género como motivos en los que puede estar basada la discriminación.<sup>18</sup>

37. Por lo tanto, el Estado mexicano considera que la misma construcción jurisprudencial mencionada y la propia Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos han reconocido que tanto la orientación sexual, como la identidad de género, deben ser consideradas como categorías protegidas, a partir de las cuales no es posible realizar discriminación alguna.

**ii. Las distinciones con base en categorías protegidas deben ser objetivas, razonables y requieren de una justificación más robusta.**

38. Sin perjuicio de lo expuesto en las secciones anteriores, el Estado mexicano reconoce que no toda distinción debe necesariamente ser considerada como discriminatoria. Ello, siempre que dicha distinción sea objetiva y razonable y el Estado en cuestión presente una justificación robusta para legitimar su acción.

39. Al respecto, la Corte Interamericana ha expuesto que “*no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana*”<sup>19</sup>. Asimismo, el

---

<sup>18</sup> Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69), art. 1.1

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, párr 55.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a partir de “*los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos*”, advirtió que una distinción sólo es discriminatoria cuando “*carece de justificación objetiva y razonable*”<sup>20</sup>.

40. Más puntualmente, esa Corte Interamericana ha argumentado que “*una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable*”<sup>21</sup>, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido<sup>22</sup>. Asimismo, la Corte ha establecido que “*tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva*”<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002, para. 42; Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, para. 34.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC - 17/02 del 28 de agosto de 2002, párr. 46, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de noviembre de 2014, párr. 219.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) y otros vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 200. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de noviembre de 2014, párr. 219.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 257. Asimismo, Mutatis mutandi, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 124 y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas). 22 de junio de 2015, párr. 228.

41. Los anteriores criterios claramente limitan a los Estados al momento de realizar distinciones en el respeto a los derechos enunciados en los instrumentos internacionales en la materia. Por ejemplo, atendiendo a dichos criterios, en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el Amparo en Revisión 581/2012, determinó que toda distinción basada en una categoría sospechosa establecida en la Constitución, entre las cuales se encuentran las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad, debe ser sometida a un análisis de escrutinio estricto. Particularmente, la SCJN consideró que en dicho análisis se debe considerar si la distinción tiene una *“finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional... si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa...[y] la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible”*<sup>24</sup>.

42. Consecuentemente, el Estado considera que si bien no toda distinción necesariamente constituye un acto discriminatorio, cuando se efectúa con base en una categoría protegida, ésta debe ser objetiva y razonable, por lo que los Estados tienen la obligación de proveer una justificación más robusta que en cualquier otra distinción. Por lo tanto, dicho análisis deberá realizarse caso por caso, de acuerdo con la distinción que se produzca frente a una categoría protegida, y a la luz de las justificaciones razonables y objetivas con las que cuente el Estado en cuestión.

## **2. Derecho a la identidad**

43. En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 16 que *“[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.<sup>25</sup>

44. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño incluye de manera expresa el derecho a la identidad en su artículo 8 que dispone que *“[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del Niño a preservar su identidad, incluidos, la*

---

<sup>24</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 581/2012. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Pág 6.

<sup>25</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966; en vigor desde el 3 de enero de 1976) 993 Naciones Unidas, *Treaty Series*, art. 16.



*nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas*”<sup>26</sup>.

45. Asimismo, la Convención Americana establece obligaciones para los Estados relacionadas con el derecho a la identidad por medio del reconocimiento al derecho a la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad en sus artículos 3, 18 y 20, respectivamente.

46. Dichos derechos han sido interpretados por la Corte Interamericana, por ejemplo en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, en el cual expuso que “[e]l derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a tener un nombre, una nacionalidad, una familia y a mantener relaciones familiares”.<sup>27</sup> De esta manera, el derecho a la identidad forma parte de una categoría más amplia, que a su vez se relaciona con otros derechos particulares.

47. En este sentido mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano ha establecido que el derecho a la identidad es un derecho humano que “*tiene un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos, en conjunto con aquellos otros derechos que se deriven de las propias legislaciones nacionales o bien de las obligaciones que se hayan contraído en razón de los instrumentos internacionales pertinentes*”<sup>28</sup>.

48. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, retomando los Principios de Yogyakarta, ha señalado que la identidad de género es definida como:

---

<sup>26</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada el 20 de noviembre de 1989; en vigor desde el 2 de septiembre de 1990) 1577 Naciones Unidas, *Treaty Series*, art. 8.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 117.

<sup>28</sup> Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad, 71º período de sesiones, OEA/Ser.Q, CJI/doc.276/07 rev.1, 10 de agosto de 2007, párr. 18.3.3

*“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”<sup>29</sup>.*

49. A la luz de los anteriores criterios, es posible observar que el derecho a la identidad tiene una relación cercana con el derecho a la personalidad jurídica, el cual a su vez comprende el derecho al nombre, la nacionalidad, la familia y las relaciones familiares.

50. Ahora bien, en el marco de las preguntas expuestas por Costa Rica, resulta fundamental atender lo relativo al derecho al nombre, como parte de la concepción genérica de la identidad de las personas, la cual comprende, además del nombre, la nacionalidad y la filiación, elementos que a su vez pueden determinarse de manera independiente a través de otros procedimientos, y que a veces se plasman en diversos documentos<sup>30</sup>.

51. Al respecto, el Estado mexicano se permite resaltar que esa Corte ha esbozado que el nombre *“constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona”*<sup>31</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que *“los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho*

---

<sup>29</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, párr. 18.

<sup>30</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada el 20 de noviembre de 1989; en vigor desde el 2 de septiembre de 1990) 1577 Naciones Unidas, *Treaty Series*, arts. 7 y 8.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182 y *Caso Gelman vs. Uruguay* (Fondo y Reparaciones). Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 127.

ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”<sup>32</sup>.

52. Es decir, toda persona tiene el derecho no únicamente de ser registrada con un nombre, sino de tener la posibilidad de cambiarlo si así lo desea en cualquier momento.

53. No obstante lo anterior, el Estado observa que la Corte no establece un procedimiento o recurso específico para garantizar el derecho protegido. Ello, sin lugar a dudas deberá ser interpretado como un espacio de discrecionalidad a cargo de los Estados para garantizar dichos derechos, de conformidad con sus legislaciones y sistemas jurídicos que los rigen.

54. Lo anterior no deberá ser entendido en el sentido de que los Estados cuentan con una discrecionalidad ilimitada para asegurar los derechos en comento, toda vez que existen criterios a nivel internacional, incluyendo aquéllos generados por la Corte Interamericana, que proporcionan una guía en materia de recursos efectivos, y que pueden ser ilustrativos para el tema planteado en la solicitud de opinión consultiva en cuestión.

55. El Estado mexicano se permitirá presentar en los siguientes dos apartados algunos criterios jurídicos, a fin de establecer las bases para atender los cuestionamientos formulados por el Estado de Costa Rica.

**i. El recurso otorgado por el Estado debe ser adecuado y efectivo independientemente de su naturaleza.**

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 184 y *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

56. El artículo 25 de la CADH expone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

57. La Corte Interamericana ha establecido que dicho recurso sencillo debe ser además adecuado y efectivo. Por adecuado ha entendido que el recurso sea “*idóneo para proteger la situación jurídica infringida*”<sup>33</sup>, mientras que por la efectividad del recurso ha considerado que debe poder “*producir los efectos por los cuales fue concebido*”<sup>34</sup>.

58. En ese mismo sentido, la Corte ha determinado que “*para que un recurso sea efectivo...se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*”. No obstante, “*no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios*”.<sup>35</sup> En razón de lo anterior, “*el Estado tiene la responsabilidad de contar con recursos eficaces en su normatividad interna y cerciorarse que la autoridad judicial lo aplica correctamente*”<sup>36</sup>.

59. Por ejemplo, en el caso *Duque vs. Colombia*, la Corte consideró que no existía evidencia para determinar que la acción de tutela era un recurso ineficaz únicamente con base en el resultado no favorable del recurso. Al respecto, la Corte expuso que lo anterior no comprobaba una falta de voluntad del Estado para brindar protección

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 64.

<sup>34</sup> *Ibid.* párr. 66.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 24 y *Caso López Lone y otros vs. Honduras* (Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas). 5 de octubre de 2015, párr. 247.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* (Fondo). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 237 y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas). 22 de junio de 2015, párr. 314.

judicial y que incluso los jueces asesoraron al señor Duque respecto de cual recurso era el adecuado<sup>37</sup>.

60. Particularmente, respecto de dicho caso, la Corte Interamericana consideró que no contaba con elementos que le permitieran concluir que en el Estado de Colombia “*no existía un recurso idóneo o efectivo para solicitar el pago de la pensión de sobreviviente, dado que no es posible realizar un análisis en abstracto acerca de la idoneidad o efectividad de los recursos que eran posibles en la vía contenciosa administrativa y la reposición o apelación*”<sup>38</sup>.

61. Al respecto, para el Estado mexicano es claro que esa Corte ha desarrollado estándares importantes respecto de la idoneidad y efectividad que deben poseer los recursos dentro del ordenamiento jurídico de un Estado. Particularmente, a lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha sido enfática respecto de cómo se puede medir dicha idoneidad y efectividad.

62. No obstante lo anterior, tal y como se desprende del caso *Duque vs. Colombia*, la Corte ha considerado que los recursos no pueden ser analizados en abstracto, por lo que deben ser examinados conforme al caso en concreto.

63. Lo anterior, a la luz de los cuestionamientos formulados por Costa Rica, también resulta relevante respecto de la naturaleza que deben tener dichos recursos, *inter alia*, si son judiciales o administrativos.

64. Es así que, de manera preliminar, y de frente a los criterios existentes respecto del tema, el Estado mexicano considera que la idoneidad y efectividad de los recursos, son características que deben ser evaluadas conforme a cada caso en concreto, sin que la Convención Americana, o los instrumentos internacionales en la materia exijan una naturaleza específica, sea administrativa o judicial. Asimismo, el Estado considera que la naturaleza de un recurso *per se* no proporciona un parámetro claro y determinante

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Duque vs. Colombia* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 156

<sup>38</sup> *Ibidem*. párr. 157

para evaluar los requisitos que impone la Convención Americana, previamente señalados.

65. Por ende, más allá de un análisis abstracto de los recursos o procedimientos que contempla la legislación de los Estados, e independientemente de su naturaleza, es claro que éstos deben ser siempre adecuados y efectivos.

## **ii. Procedimientos relativos a los documentos de identidad para personas que cambien de género**

66. De conformidad con los estándares internacionales hasta ahora identificados, el Estado mexicano observa que, si bien es indudable la existencia del derecho a la identidad y al nombre de las personas, los mismos criterios no establecen una obligación específica a cargo de los Estados para el establecimiento de un procedimiento único y uniforme que deba ser implementado por éstos, al momento de proporcionar el registro y los documentos de identificación pertinentes. Lo mismo resulta aplicable para personas que deseen cambiar su nombre por razón de su identidad de género.

67. No obstante lo anterior, el Estado observa que existen algunas prácticas internacionales y principios que permiten contemplar ciertos parámetros y líneas de acción en la materia para los Estados. Ello, sin que se establezca una obligación jurídica a cargo de los Estados que limite su actuar en materia legislativa o administrativa.

68. Por ejemplo, el 17 de noviembre de 2011, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomendó que los Estados miembros “[f]aciliten el reconocimiento legal del género preferido por las personas trans y dispongan lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos”<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, 19º período de sesiones, UN Doc A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 84 h).

69. Igualmente, el principio 3 de los Principios de Yogyakarta relativo al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, incluye la recomendación a los Estados de adoptar “[...]todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona [...] reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.”<sup>40</sup> Asimismo, dispone que los Estados “[g]arantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida”<sup>41</sup>.

70. En el sistema europeo, el 31 de marzo de 2010 el Comité de Ministros del Consejo de Europa recomendó a los Estados miembros “[a]doptar medidas apropiadas para garantizar el pleno reconocimiento jurídico de la reasignación de género de una persona en todos los ámbitos de la vida, en particular haciendo posible el cambio de nombre y de género en los documentos oficiales de un modo rápido, transparente y accesible”<sup>42</sup>.

71. La práctica internacional antes expuesta, indica que los Estados deben desarrollar mecanismos en los cuales se permita que la reasignación de género de una persona se vea reflejada en sus documentos de identidad de manera digna y que evite el estigma. No obstante, es necesario precisar nuevamente que dichas recomendaciones generales no limitan a los Estados en la manera o naturaleza que deben tener los recursos y procedimientos en cuestión.

---

<sup>40</sup> Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006, principio 3(C).

<sup>41</sup> *Idem*, principio 3(D).

<sup>42</sup> Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, adoptada por el Comité de Ministros el 31 de marzo de 2010 en la 1081ª reunión de Delegados de los Ministros.

72. Al respecto, como un precedente significativo en México, el Estado mexicano resalta el criterio de la SCJN al resolver el Amparo Directo Civil 6/2008, promovido bajo el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), que establecía las anotaciones marginales como el método para rectificar un acta registral, en el caso de una persona que solicitó la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a sexo y nombre.

73. En la sentencia respectiva la SCJN reconoció, entre otros, el derecho a la identidad personal, que comprende la sexual, y que *“aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución mexicana, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales [...] suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el primero de los preceptos de nuestra Constitución, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad”*<sup>43</sup>.

74. Asimismo, la SCJN estableció lo siguiente:

*“Partiendo de esta premisa, se estima que si el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, pues, precisamente, a partir de éstos, es que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, entonces, la “reasignación sexual” que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye*

---

<sup>43</sup> Amparo directo civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008-PS, fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de enero de 2009, pág. 90.



*decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales*”<sup>44</sup>.

75. Por otro lado, en el ámbito legislativo, el 10 de octubre de 2008 se publicó un primer paquete de reformas al CCDF y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para reconocer expresamente el levantamiento de actas por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, trasladándose el mismo sistema de anotación establecido para efectos de la adopción. Estas disposiciones fueron modificadas mediante una reforma vanguardista publicada el 5 de febrero de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que simplificó el procedimiento para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, y creó un consejo para garantizar los derechos humanos en el desahogo de ese procedimiento (artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter, 135 Quintus y 137 del CCDF).

76. De frente a los criterios anteriormente expuestos, el Estado mexicano observa que existe una obligación a cargo de los Estados de contar con recursos idóneos y efectivos, incluyendo aquéllos para garantizar el acceso al derecho de identidad y del nombre, de todas las personas, tomando en consideración su identidad de género. Asimismo, en dichos casos, el Estado se encuentra impedido de tomar medidas que podrían atentar en contra de la dignidad de una persona que ha optado por una reasignación de género. Destaca el artículo 135 bis, que establece lo siguiente:

*Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.*

*El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.*

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, pág. 97.

*Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.*

*Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.*

*Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables”.*

77. No obstante lo anterior, de los estándares interamericanos existentes también se identifica un espacio de discrecionalidad en favor de los Estados, en relación con los procesos que éste ponga a disposición de los individuos, siempre limitado por las disposiciones de la Convención Americana y de las interpretaciones alcanzadas por la Corte.

### **3. Respuesta a las preguntas planteadas por la República Costa Rica**

78. En virtud de los razonamientos expresados en los incisos anteriores, el Estado se permite presentar una propuesta de respuesta a los cuestionamientos esbozados por Costa Rica:

*1. Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la CADH ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?*

79. En relación con la primera pregunta, se debe partir de que el principio de igualdad y no discriminación, aparejado con el derecho a la igualdad, resultan torales para la efectividad del derecho internacional de los derechos humanos.

80. De igual manera, el Estado reitera que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas, por lo que, en caso de que un Estado decidiera realizar una distinción, con base en la identidad de género para limitar el acceso al derecho al cambio de nombre, necesariamente tendría que justificar que la distinción en comento resulta objetiva y razonable. Ello resulta imprescindible ya que a la luz de una categoría protegida por la Convención, el Estado debe proporcionar una justificación muy robusta para defender su legitimidad, sin que dicha distinción resulte en un menoscabo en los derechos de las personas sobre las cuales se realiza la distinción. En este sentido, de las categorías protegidas de referencia, la Convención Americana no permite originar ningún tipo de discriminación.

81. De manera paralela a lo anterior, el derecho al cambio de nombre ha sido reconocido por la propia Corte Interamericana como parte del derecho a la identidad y la personalidad jurídica. Por lo tanto, resultaría contrario a la Convención Americana no permitir el cambio de nombre de las personas que así lo deseen en razón de su identidad de género.

82. Es así como en atención a la vasta jurisprudencia y práctica internacional, desarrollada tanto por esa Corte Interamericana como por otros tribunales y organismos de derechos humanos, el Estado mexicano considera que los Estados partes de la Convención Americana deben reconocer efectivamente y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una.

*1.1 En caso de que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?*

83. Como se estableció en apartados anteriores, si bien ya existen estándares muy precisos respecto de cómo se debe evaluar la idoneidad y efectividad de los recursos, los

criterios explicados anteriormente plantean metodologías objetivas de evaluación y son explícitos en mencionar que la idoneidad y la efectividad deben ser objeto de un análisis caso por caso, es decir que implique el análisis del asunto en concreto, sin que pueda realizarse una evaluación *ab initio* o en abstracto.

84. En ese orden de ideas, la relevancia del recurso que garantice el acceso al derecho de cambio de nombre debe versar en que efectivamente logre los efectos buscados, sin que la naturaleza del mismo pueda ser una característica que prejuzgue la idoneidad o efectividad del mismo.

85. El Estado mexicano considera que la naturaleza del recurso no es óbice para que el mismo cumpla con los estándares necesarios de conformidad con la Convención Americana de idoneidad, efectividad, sencillez y accesibilidad. Ello, siempre y cuando, por un lado, en efecto se compruebe el cumplimiento de dichos requisitos, y por el otro, el recurso sea el mismo para todos los individuos y no existan diferencias de trato basadas en alguna categoría protegida.

86. De esta manera, y sin perjuicio de que el análisis sobre la compatibilidad de un recurso o procedimiento contemplado en la legislación de un Estado debe realizarse en cada caso en concreto, el Estado mexicano considera que no sería contrario *per se* a la Convención Americana que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa, cuestión que recaería enteramente en la discrecionalidad que otorga la Convención a los Estados en esta materia.

87. Sin embargo, lo anterior debe entenderse siempre a la luz de que los Estados no únicamente tienen una prohibición de violentar el derecho a la vida privada de las personas, sino también una obligación positiva de favorecer el reconocimiento legal de la identidad, tomando en consideración que en el caso de las personas trans, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la identidad encuentra un correlativo en la obligación de los Estados.

1.2 *¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las*

*personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer este derecho humano?*

88. El Estado mexicano considera pertinente abstenerse de contestar la presente pregunta planteada por Costa Rica, y en todo caso reiterar los argumentos planteados para responder los que le precedieron. En todo caso, se considera que esa Corte Interamericana sería la legitimada para considerar analizar el caso concreto presentado por el Estado de Costa Rica, en lo que toca a esta cuestión.

**III. RAZONAMIENTOS RESPECTO DE LA PREGUNTA 2 Y SU SUBSECUENTE RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE SE DERIVAN DE UN VÍNCULO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

89. El Estado mexicano ya ha indicado en los apartados anteriores que la identidad de género y la orientación sexual son categorías protegidas bajo los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que, de frente a la segunda pregunta planteada por Costa Rica a esa Corte Interamericana, únicamente resta abordar la cuestión relativa al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas de un mismo sexo.

90. A consideración del Estado, lo anterior guarda relación con el derecho a la vida privada y el derecho a la familia, por lo que, una vez agotados estos temas, el Estado responderá a las preguntas planteadas por Costa Rica.

**1. Derecho a la vida privada y derecho a la familia**

91. El Estado mexicano observa que tras un análisis del lenguaje empleado en la pregunta 2 formulada a esa Corte, no resulta necesario determinar si es que se derivan derechos patrimoniales por el vínculo entre dos personas, o cuáles son estos derechos. Por el contrario, el Estado considera que la pregunta presentada a la Corte se encuentra dirigida a determinar si los derechos derivados de ese vínculo deben ser reconocidos entre parejas del mismo sexo, y si de frente a los estándares interamericanos, es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación.

92. En razón de lo anterior, el Estado sostiene que, de nueva cuenta, las preguntas planteadas por Costa Rica en este rubro se encuentran claramente vinculadas con el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho humano de igualdad ante la ley. Ello, de manera particular, ante la concepción de la orientación sexual de las personas como una categoría protegida por la Convención Americana, cuestión que ya ha sido abordada previamente. Es así que se considera que el objeto central de análisis de esa Corte se referirá a la protección que los Estados garanticen a las personas del

mismo sexo, de conformidad con su derecho interno, al regular los vínculos entre éstas y los derechos patrimoniales que se derivan.

93. Ahora bien, la pregunta formulada por Costa Rica plantea el “*reconocimiento de todos los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo*”, lo cual, a consideración del Estado implica que para poder determinar el alcance de la obligación estatal, se debe comprender el alcance que tiene el derecho a escoger una pareja libremente sin que se vean menoscabados los derechos patrimoniales derivados de ese vínculo.

94. Asimismo, el Estado mexicano considera relevante examinar el derecho a la familia, por considerar que el *vínculo* mencionado en la pregunta se refiere a la unión de dos personas, lo cual a su vez podría, más no necesariamente, ser interpretado a la luz del derecho a la familia. Ello, en razón de que, por un lado, el derecho a una familia provee una gama más amplia que los derechos patrimoniales que puedan derivarse de una unión entre dos personas; y por el otro, toda persona, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, tiene el derecho de crear su propia familia y disfrutar no únicamente los derechos que de ella se derivan, sino también las relaciones sentimentales que otorgan valor a esos derechos.

#### **i. La elección de la pareja es parte del derecho a la vida privada**

95. El artículo 11 de la Convención Americana establece lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

96. Respecto del artículo 11 anterior, la Corte Interamericana ha expuesto que el mismo “*constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones*”. Asimismo, ha señalado que “*la libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana*”<sup>45</sup>.

97. En ese mismo sentido, y citando a el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha señalado que “*...la protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, **determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales***”. Respecto de lo cual ha añadido que “*el concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y **el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior***”<sup>46</sup>.

98. Lo expuesto por ambos tribunales le otorga un contenido amplio al derecho a la vida privada, de lo cual es necesario resaltar que el “*definir sus propias relaciones personales*”, forma parte del derecho a la vida privada de toda persona. De esta manera, el Estado considera que bajo el amparo del derecho a la vida privada, todo individuo

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 52 y *Caso Artavia Murillo (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de Noviembre de 2012, párr. 142.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 119, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 162. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Dudgeon vs. Reino Unido*, (No. 7525/76). Sentencia de 22 de octubre de 1981, párr. 41; *Caso X y Y vs. Países Bajos*, (No. 8978/80). Sentencia de 26 de marzo de 1985, párr. 22; *Caso Niemietz Vs. Alemania*, (No. 13710/88). Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr. 29; *Caso Peck vs. Reino Unido*, (No. 44647/98). Sentencia de 28 de enero de 2003. Final, 28 de abril de 2003, párr.57; *Caso Pretty vs. Reino Unido*, (No. 2346/02). Sentencia de 29 de abril de 2002. Final, 29 de julio de 2002, párr.6.



tiene el derecho de escoger a la persona con quien desea desarrollar una relación y formar un vínculo, sin menoscabo a sus derechos patrimoniales, o de otros derechos reconocidos por la Convención.

## ii. Existencia de distintos tipos de familia

99. Conforme al artículo 17 de la Convención Americana toda persona tiene derecho a formar una familia. Ésta debe ser protegida por la sociedad y el Estado, sin que exista un modelo único.

100. En ese sentido, la Corte Interamericana ha reconocido que “... *en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma*”<sup>47</sup>. Adicionalmente, haciendo alusión a la relación que guarda el artículo 17 con el artículo 11.2 de la Convención Americana, la Corte expuso que “...*considera que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención*”<sup>48</sup>.

101. Cabe señalar que en México se reconocen varios tipos de estructuras familiares que tienen derecho a la protección del Estado conforme al artículo 4º constitucional, tales como las familias monoparentales, las familias extendidas, los concubinatos, y las familias integradas por parejas del mismo o diferente sexo.

102. Asimismo, si bien en el derecho internacional de los derechos humanos no figura una definición de la familia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que el concepto de familia debe entenderse en un sentido amplio y de

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002, párr. 69. y *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr.142.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 175

acuerdo con el uso local<sup>49</sup>. Otros mecanismos internacionales de derechos humanos han expresado opiniones similares<sup>50</sup>.

103. En este sentido, es posible concluir que a nivel internacional, se ha reconocido que existen distintos tipos de familia, y que resulta imposible aceptar una definición única del concepto<sup>51</sup>.

104. Ahora bien, el Estado considera que a la luz del derecho humano de igualdad ante la ley, por un lado, toda persona tiene derecho a formar una familia, sin que exista un modelo único. Por su parte, los Estados tienen la obligación de reconocer las uniones en pareja sin menoscabar sus derechos, y sin hacer distinciones injustificadas o no razonables. Ello, reconociendo que no existe una única forma de regular las instituciones mediante las cuales los Estados otorgan ese reconocimiento y los derechos patrimoniales que se derivan de éstas.

105. Por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América reconoció, en el caso *Obergefell et al. v. Hodges et al.*, que en relación con la figura del matrimonio,

---

<sup>49</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación No. 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada, párr.6 y Observación No. 5 sobre las personas con discapacidad, párr. 30.

<sup>50</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares. Recomendación general núm. 21 del, párrs. 13 y 18; Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 7 sobre “La Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia, párr. 15; Consejo de Derechos Humanos. Informe del Alto Comisionado de los Derechos Humanos sobre la “Protección de la Familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible”. 29 de enero de 2016; UNICEF. Resolución “Un Mundo Apropiado para la Niñez”; UNFPA. Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. 5 al 13 de septiembre de 1994 y CEPAL. Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo. 12 al 15 de agosto de 2013.

<sup>51</sup> En México, el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018 reconoce esta multiplicidad de familias que hoy conforman a México y la situación familiar como uno de los motivos de la discriminación. Asimismo, el Programa Nacional de Población reconoce que las transformaciones demográficas han generado cambios en la estructura y dinámica de los hogares.

*“al ser excluidas de esta institución, a las parejas del mismo sexo se les niega la constelación de beneficios que los estados han vinculado al matrimonio. Este daño causa cargas más allá de lo material. [...] Limitar el matrimonio a las parejas del sexo opuesto pudo haber parecido natural y justo, pero su incompatibilidad con el significado central del derecho fundamental a contraer matrimonio es ahora evidente. Con esto en cuenta debe llegar el reconocimiento de que las leyes que excluyen a las parejas del mismo sexo del derecho a contraer matrimonio imponen un estigma y estragos que nuestra Constitución prohíbe”*<sup>52</sup> .

106. En la práctica internacional, en relación con los derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo, cabe tener en cuenta que los Principios de Yogyakarta recomiendan a los Estados, entre otros:

- (i) En relación con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (principio 3), garantizar *“que **a todas las personas** se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad ,incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y **administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de éstos**”*<sup>53</sup>; y
- (ii) En relación con el derecho a formar una familia (principio 24), reconocen que “[e]xisten diversas configuraciones de familias” y recomiendan a los Estados: velar *“porque las leyes y políticas*

---

<sup>52</sup> *Obergefell et al. v. Hodges, Director, Ohio Department of Health, et. al.*, Suprema Corte de los Estados Unidos, No 14-556, 26 de junio de 2015, Versión en español traducida por la Junta Editora del Volumen LXXXV de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico (versión original disponible en [https://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/14-556\\_3204.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/14-556_3204.pdf)), pág. 16.

<sup>53</sup> *Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006, recomendación “A”.

*reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio*”<sup>54</sup>; adoptar “[t]odas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión”<sup>55</sup>; así como adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no estén casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no estén casadas”<sup>56</sup>.

107. Ahora bien, de conformidad con la práctica del Estado mexicano, éste ha impulsado la protección de los derechos humanos de las personas Lesbianas, Homosexuales, Bisexuales, Transgénero o Intersexuales (“LGBTI”).

108. De manera particular, el 17 de mayo de 2016, el Presidente Enrique Peña Nieto señaló que el Gobierno de México tiene la convicción de “asegurar que en nuestro país todas y todos los mexicanos, sin importar su condición social, religión, preferencia sexual o condición étnica, tengan la oportunidad de realizarse plenamente y ser felices”.

109. Adicionalmente, durante el evento, el Presidente de México definió cuatro determinaciones presidenciales:

---

<sup>54</sup> *Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006, recomendación “B”.

<sup>55</sup> *Ibidem*, recomendación “E”.

<sup>56</sup> *Ibidem*, recomendación “F”.

- PRIMERA: Una Iniciativa de Decreto para reformar el primer párrafo del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Explicó que la reforma constitucional busca *“incorporar con toda claridad el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de reconocer como un derecho humano que las personas puedan contraer matrimonio sin discriminación alguna; es decir, que los matrimonios se realicen sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, de discapacidades, de condición social, de condiciones de salud, de religión, de género, o preferencias sexuales”*<sup>57</sup>.
- SEGUNDA: Una Iniciativa de Decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil Federal. Esta propuesta legal busca *“asegurar el matrimonio igualitario para que éste se pueda realizar sin discriminación alguna entre personas mayores de 18 años, acorde con lo que establece la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”*<sup>58</sup>.
- TERCERA: El Presidente Peña Nieto dio indicaciones al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal para que, en conjunto con las instituciones que participaron en los Diálogos por la Justicia Cotidiana, identifiquen cualquier otra norma federal, estatal o municipal que pudiera implicar alguna forma de discriminación, de conformidad con los criterios de la SCJN, *“y se eviten, se deroguen o se modifiquen, y sean acordes a este reconocimiento a la diversidad”*.
- CUARTA: También dio indicaciones a la Cancillería - para que *“México forme parte del Grupo Núcleo sobre las Personas Homosexuales, Lesbianas, Bisexuales, Transgénero o Intersexuales de las Naciones Unidas (LGBTI), en el que participan 19 países de distintas regiones, y que promueve los derechos humanos a nivel internacional”*.

---

<sup>57</sup> La iniciativa fue presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso el 18 de mayo de 2016. No obstante, la Cámara de Diputados del Congreso la desechó el 9 de noviembre del mismo año. El Congreso tiene ante sí –y pendientes de dictamen– otras tres iniciativas para reformar la Constitución en ese sentido.

<sup>58</sup> La iniciativa fue presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso el 18 de mayo de 2016 y se encuentra pendiente de revisión ante la Cámara de Diputados.

110. En el ámbito jurisdiccional federal, el 29 de enero de 2014, al interpretar la Ley del Seguro Social, la SCJN estableció que aun cuando dicha ley contempla una definición de matrimonio que incluye a personas de ambos sexos, se debe entender que también protege y resulta aplicable a los matrimonios entre personas del mismo sexo. Esta resolución dio lugar a la decisión por el Instituto Mexicano del Seguro Social de afiliar a matrimonios entre personas del mismo sexo a su régimen ordinario<sup>59</sup>.

111. Más recientemente, una sentencia de la SCJN del 12 de junio de 2015, tuvo como resultado la integración de un criterio jurisprudencial en el que se determinó que las prohibiciones estatales sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo son inconstitucionales<sup>60</sup>. Con base en ésta, en los estados en los que aún no se encuentra reconocido legalmente el matrimonio entre personas del mismo sexo, los individuos pueden contraer matrimonio haciendo uso del juicio de amparo.

112. En el ámbito local, en la Ciudad de México se reformó la legislación local en el año 2009 para que se permitiera el matrimonio igualitario. Ello ha sido seguido por el reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en los siguientes estados: Coahuila (2014), Nayarit (2015), Campeche (2016), Morelos (2016), Colima (2016) y Chiapas (2016). Si bien las legislaciones de Quintana Roo y Chihuahua son omisas respecto al sexo de las personas que contraen matrimonio, los gobiernos de dichos estados emitieron decisiones en 2012 y 2015 respectivamente, para que las autoridades estatales reconozcan como válidos los matrimonios entre personas del mismo sexo. Por su parte, Michoacán incorporó en 2015 la figura de la “sociedad de convivencia” para personas del mismo sexo que se rige en los mismos términos del matrimonio.

---

<sup>59</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Amparo en Revisión 485/2013 de 29 de enero de 2014.

<sup>60</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.).

## **2. Respuesta a las preguntas planteadas por la República de Costa Rica**

113. En virtud de los razonamientos expresados en los incisos anteriores, el Estado se permite formular una propuesta de respuesta a los cuestionamientos esbozados por Costa Rica:

*2. Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?*

114. Como se estableció previamente, bajo el artículo 11.2 de la Convención Americana toda persona tiene el derecho al respeto a su vida privada, lo cual debe ser entendido como un concepto amplio, que significa que las personas son libres de escoger la pareja que deseen, sin que ello menoscabe los derechos patrimoniales que se deriven de dicha unión.

115. De manera paralela, toda persona tiene derecho de formar una familia, sin que exista un modelo único de la misma, en la cual puedan desarrollarse, creando relaciones afectivas y derechos patrimoniales.

116. Es decir que, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, y más específicamente, a la luz de la jurisprudencia de la Convención Americana, toda persona goza del derecho de elegir a su propia pareja y de formar una familia, lo que impone a los Estados la obligación de reconocer dichas uniones y los derechos patrimoniales que de ellas deriven.

117. En ese orden de ideas, y partiendo de las premisas fundamentales del derecho a la igualdad bajo la ley y el principio de no discriminación, si toda persona debe gozar de los derechos patrimoniales antes mencionados, no cabría en el marco de la Convención Americana que los Estados impongan distinciones no justificadas y no razonables, para no reconocer dichos derechos a un determinado grupo de personas, únicamente por motivo de su orientación sexual, como categoría protegida con la Convención.

118. Al respecto, el Estado mexicano debe retomar que de conformidad con las obligaciones que impone la Convención Americana a los Estados, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación. En este sentido, la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En este sentido, como ha sido reconocido ampliamente por esa Corte, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, como son los derechos patrimoniales, incumpliría necesariamente la obligación establecida en el artículo 1.1.

119. El Estado mexicano considera que a la luz de la Convención Americana y los criterios previamente señalados, los Estados partes de dicho instrumento en efecto deben reconocer todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, sin distinción a los vínculos que existen entre parejas de sexos distintos.

*2.1 En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?*

120. De frente a las anteriores consideraciones, y muy particularmente del principio de no discriminación y el derecho a la igualdad frente a la ley, el Estado mexicano considera que resulta necesario que los Estados partes a la Convención Americana cuenten con una figura jurídica en sus derechos internos que garantice los vínculos entre personas del mismo sexo, y mediante la cual se reconozcan todos los derechos patrimoniales que se derivan de dicha relación, de igual manera que se reconocen, garantizan y protegen los vínculos y derechos patrimoniales de las uniones de personas de distintos sexos.

121. El Estado mexicano considera que bajo el derecho internacional, no necesariamente debe existir una figura homologada entre los Estados, a través de la cual se regulen los vínculos entre las personas, toda vez que éstos tienen la posibilidad de



determinar cuál es la mejor forma de regular las uniones entre las personas que se encuentren en su territorio.

122. No obstante lo anterior, el Estado mexicano sostiene que los Estados que son partes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos necesariamente deben garantizar la totalidad de derechos reconocidos por la Convención Americana a todas las personas, sin distinción que no se justifique o que sea razonable. Por ello, los Estados se encuentran impedidos de no reconocer los mismos derechos y proporcionar las mismas figuras jurídicas que son aplicables y garantizados a personas heterosexuales, a personas del mismo sexo, únicamente con base en su orientación sexual.

123. La necesidad de una figura jurídica que regule los vínculos entre las personas del mismo sexo radica en que de no ser así, el Estado estaría otorgando una protección especial a los derechos patrimoniales de las parejas que no son del mismo sexo, mientras que existiría una clara distinción frente a los derechos de parejas del mismo sexo, únicamente con base en la orientación sexual de las personas, la cual es una categoría protegida por la Convención Americana.

124. Al respecto, el Estado debe retomar que, de conformidad con los criterios desarrollados por esa Corte Interamericana, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación.

125. Por ello, para el Estado mexicano, y con base en los criterios jurisprudenciales claramente establecidos por la SCJN y de acuerdo con la postura asumida por el Presidente de la República, la falta de reconocimiento de una figura jurídica para personas del mismo sexo, de la que se deriva el reconocimiento de derechos patrimoniales, que por otro lado sí es reconocida y garantizada a personas heterosexuales, no podría ser jurídicamente justificable a la luz de la Convención Americana.

#### **IV. PETITORIO**

Por lo anteriormente expuesto, los Estados Unidos Mexicanos respetuosamente solicitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) *Que* tenga por presentadas sus observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Costa Rica sobre el reconocimiento del cambio de nombre y los derechos patrimoniales de acuerdo con la identidad de género y la orientación sexual.
- b) *Que* considere sus argumentos, a fin de arribar a una conclusión sobre las preguntas 1, 1.1, 2 y 2.2, formuladas por el Estado de Costa Rica.